
Posibilidad de recuperar el Impuesto sobre Sociedades derivado de las devoluciones del “céntimo sanitario”

Legal Flash del área Financiero y Tributario

Julio 2021

Las devoluciones del “céntimo sanitario” se debían imputar al ejercicio del Impuesto sobre Sociedades en que se abonó aquel por los sujetos pasivos.



Aspectos clave

- El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana concluye, en una reciente sentencia, obtenida bajo la dirección letrada de CUATRECASAS, que el ingreso derivado de las devoluciones del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (también conocido como “céntimo sanitario”) no debía imputarse al periodo impositivo del Impuesto sobre Sociedades en que se obtuvo la devolución sino al ejercicio en que se realizó el pago del céntimo sanitario a los proveedores del carburante.
- Este pronunciamiento permite solicitar la devolución de las cuotas del Impuesto sobre Sociedades, pagadas por los contribuyentes de este impuesto, correspondientes al ingreso derivado de la devolución del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.



Contenido y alcance de la sentencia

La cuestión enjuiciada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en esta sentencia es la relativa a la imputación temporal en el Impuesto sobre Sociedades (“IS”) del ingreso derivado de las devoluciones del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (“IVMDH”) obtenidas por los contribuyentes, como consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”), de febrero de 2014 (asunto C-82/12), que declaró contrario a Derecho comunitario el IVMDH.

Siguiendo el criterio manifestado por la Dirección General de Tributos en diversas consultas planteadas por los contribuyentes, la empresa recurrente imputó el ingreso derivado de la devolución del IVMDH en los ejercicios 2014 y 2015 del IS, ejercicios en que la Administración tributaria reconoció el derecho a su devolución. No obstante, al no estar conforme con dicho criterio, por entenderlo no ajustado a Derecho, solicitó con posterioridad la rectificación de las autoliquidaciones del IS y la devolución parcial de las cuotas del IS 2014 y 2015, argumentando que el ingreso derivado de la devolución del IVMDH debía, en su caso, imputarse fiscalmente al periodo o periodos impositivos previos del IS en que abonó el referido impuesto a sus proveedores y no a los ejercicios en que se le reconoció el derecho a su devolución por parte de la administración tributaria.

El argumento del recurrente se basó, principalmente, en que el TJUE no limitó los efectos de su sentencia, mediante la que se anuló el IVMDH, por lo que tiene efectos declarativos, “*ex origine*”, y por tanto eficacia “*ex tunc*”. La no limitación de efectos de la sentencia supone que el IVMDH, creado por el legislador nacional, sea contrario a Derecho comunitario desde que entró en vigor y no desde que el TJUE lo declaró en su sentencia de febrero de 2014. Asimismo, argüía el recurrente que los efectos declarativos y no constitutivos de la sentencia del TJUE declaran la contrariedad del IVMDH al Derecho comunitario, pero el mismo es contrario al acervo comunitario desde que se aprobó por el legislador nacional.

En coherencia con lo anterior, entendía el recurrente que el derecho a obtener las devoluciones del IVMDH, pagado en su día a sus proveedores de hidrocarburos, no nacía con la sentencia del TJUE ni con las resoluciones de la Administración ni de los Tribunales nacionales que reconocían su devolución, sino que nació en el momento en que se pagó dicho tributo por cuanto el mismo ya era contrario a Derecho en aquel momento.



Así pues, de conformidad con la normativa reguladora del IS, en particular, con el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley del IS (aplicable al ejercicio 2014) y con el artículo 11 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del IS (aplicable al ejercicio 2015), el ingreso derivado de las devoluciones obtenidas del IVMDH, a raíz de la sentencia del TJUE, debía imputarse al periodo impositivo en que se produjo el pago del tributo por parte de la sociedad y no en los ejercicios posteriores en los que se reconoció, por parte de la Administración o los Tribunales nacionales, el derecho a su devolución.

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad y concluye, —apartándose del criterio de la Administración tributaria y de la Dirección General de Tributos—, que las devoluciones del IVMDH deben imputarse en el IS al periodo impositivo originario.

Entiende el Tribunal que la sentencia del TJUE, por la que se declara el “céntimo sanitario” contrario a la normativa europea, tiene efectos declarativos y no constitutivos del derecho a la devolución, efectos “*ex origine*” y, por tanto, con eficacia “*ex tunc*”. La sentencia, ante ello, concluye “*si la devolución de un ingreso indebido ha de entenderse devengada en el momento en que se produjo dicho ingreso indebido, a tal momento ha de venir referida la imputación temporal del mismo*”.

Esta sentencia abre la puerta a poder solicitar las devoluciones de las cuotas del IS pagadas correspondientes al ingreso derivado de la devolución del IVMDH por la Administración tributaria, por parte de las entidades o grupos fiscales que imputaron dicho ingreso en el período impositivo del IS en que se reconoció su devolución. En todo caso, se ha de reparar en que el plazo para instar dicha devolución es de cuatro años a computar desde la presentación de la autoliquidación del IS en que se imputaron las devoluciones del IVMDH por lo que la posibilidad de instar la devolución de la cuota del IS del ejercicio 2016 prescribiría el próximo 25 de julio de 2021.

Por último, debe indicarse que la referida sentencia no es firme y que contra la misma cabe recurso de casación ante el Tribunal Supremo en el plazo de treinta días hábiles desde su notificación. Por tanto, habrá que esperar a ver si la Abogacía del Estado interpone recurso frente a la misma y si, en tal caso, el mismo se admite a trámite por el Alto Tribunal, y cuál es su pronunciamiento al respecto.



Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas

©2021 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

